

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo declaró su falta de competencia para conocer del presente medio de control y lo remitió a este Despacho. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2014-00196-00
DEMANDANTE: ANA OLIMPIA GONZÁLEZ LÓPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”

1. ANTECEDENTES

La señora ANA OLIMPIA GONZÁLEZ LÓPEZ, identificada con C.C. No. 22.840.696, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de treinta y ocho millones novecientos veinticuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesos con noventa y nueve centavos (\$38.924.642,99), por concepto de diferencias pensionales debidamente indexadas, resultantes de la reliquidación de su pensión de vejez ordenada mediante sentencia de fecha 14 de agosto de 2015 emanada del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho rad. No. 70001333300820140019600, más los intereses moratorios causados y las costas procesales.

El título base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Copia auténtica de sentencia de fecha 14 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho rad. No. 70001333300820140019600¹.

¹ Fls.10-17.

- Constancia de ejecutoria de sentencia de fecha 14 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho rad. No. 70001333300820140019600².
- Copia auténtica de liquidación de costas y auto aprobatorio de fecha 22 de septiembre de 2015, dictados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho rad. No. 70001333300820140019600³.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia, con constancia de recibo⁴.
- Copia de Resolución No. SUB 256544 de 28 de septiembre de 2018 expedida por Colpensiones⁵.
- Liquidación del crédito⁶.
- Copia de certificación de salarios de la actora, expedida el 14 de febrero de 2018 por la Líder de Talento Humano del Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E.⁷.

Aunado a lo anterior, la demanda se acompaña de poder para actuar y otros documentos para un total de cincuenta (50) folios.

Como medidas cautelares, la ejecutante solicitó:

- El embargo de los dineros que en cantidad suficiente tenga la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” en las cuentas de ahorro o corriente en Bancolombia, en las cuales maneje recursos de pensiones y/o destinados al pago de derechos pensionales, tales como la cuenta No. 65283209592 de dicha entidad bancaria, o en cualquier otra cuenta que maneje el ente demandado.

Señala la parte ejecutante la anterior solicitud la funda en el pronunciamiento proferido por el Tribunal del Distrito Superior de Sucre, mediante fallo de fecha 24 de abril de 2012, M.P. Dra. Elvia Marina Acevedo González.

De otro lado, se anota que el medio de control bajo estudio inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo⁸, que mediante actuación procesal adiada 22 de octubre de 2018⁹, declaró su falta de competencia para conocer del mismo de conformidad con el artículo 156 del

² Fl.9.

³ Fls.18-19.

⁴ Fl.34.

⁵ Fls.37-42.

⁶ Fls.43-48.

⁷ Fl.50.

⁸ Fl.51.

⁹ Fls.52-55.

C.P.A.C.A. y ordenó la remisión del expediente a este Despacho, debido a que en esta Unidad Judicial se profirió la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

1. En atención a la falta de competencia declarada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, este Despacho avocará el conocimiento del presente medio de control, al tenor de lo normado en el numeral 9¹⁰ del artículo 156 del C.P.A.C.A.

2. La entidad ejecutada es pública, por lo cual se observa que es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo que se esboza es la sentencia condenatoria proferida el 14 de agosto de agosto de 2015 y auto aprobatorio de costas fechado 22 de septiembre de 2015, dictados por este Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-33-008-2014-00196-00, quedando la sentencia debidamente ejecutoriada el día 03 de septiembre de 2016, según constancia expedida el 07 de noviembre de 2017 por la Secretaría de este Juzgado. Así las cosas, el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

2.1. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, este Despacho hará la siguiente aclaración:

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

- Treinta y ocho millones novecientos veinticuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesos con noventa y nueve centavos (\$38.924.642,99), por concepto de diferencias pensionales resultantes de la reliquidación de la pensión de vejez de la ejecutante ordenada en la sentencia, causadas desde el 24 de noviembre de 2010.
- Un millón novecientos cincuenta y un mil seiscientos setenta y siete pesos con catorce centavos (\$1.951.677,14), correspondiente al 5% del valor de las sumas obtenidas con la sentencia.
- Por los ajustes conforme al IPC o al por mayor conforme a lo dispuesto en los artículos 190 y 192 del C.P.A.C.A.

¹⁰ “9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

- Por los intereses moratorios de cada una de las diferencias pensionales causadas.

Sin embargo, por solicitud de este Despacho, la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre realizó la respectiva liquidación del crédito¹¹, visible a folios 29 a 31 del expediente, y se tiene que las diferencias pensionales causadas hasta el 30 de diciembre de diciembre de 2017, debidamente indexadas, ascienden a la suma de treinta y nueve millones ochocientos ochenta y seis mil ochocientos dos pesos con veintinueve centavos (\$39.886.802,29).

Así las cosas, se librará el mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Treinta y nueve millones ochocientos ochenta y seis mil ochocientos dos pesos con veintinueve centavos (\$39.886.802,29), por concepto de diferencias pensionales causadas hasta el 30 de diciembre de diciembre de 2017, conforme a lo ordenado en sentencia dictada el 14 de agosto de agosto de 2015 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-33-008-2014-00196-00; más las diferencias pensionales que se sigan causando.
- Por el 15% de las sumas obtenidas con la sentencia dictada el 14 de agosto de agosto de 2015 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-33-008-2014-00196-00, al tenor de lo aprobado en auto fechado 22 de octubre de 2015 proferido en dicho medio de control.
- Por los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.

3. Estudiados los requisitos de procedibilidad del medio de control en cuestión, podemos decir:

3.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el día 03 de septiembre de 2015; ahora bien, observa el Despacho que la demanda fue presentada el 10 de octubre de 2010¹²,

¹¹ Fls.58-61.

¹² Fl.51..

es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título que presta mérito ejecutivo y poder debidamente conferido.

5. Respecto de las medidas cautelares solicitadas, este Despacho accederá al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a poseer la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" en cuentas corrientes y de ahorro en Bancolombia, incluida la cuenta No. 65283209592, de la ciudad de Sincelejo.

Cabe anotar, que las medidas cautelares recaerán sobre dineros que no tengan la calidad de inembargables, por lo siguiente:

Debe anotarse que la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 594 preceptúa:

"Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(..)...

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de

la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Del artículo en comento, se desprende claramente la prohibición de embargar recursos con la calidad de inembargables; no obstante, la norma prevé excepciones, pero se debe invocar el fundamento legal para su procedencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencias C1154 de 2008 y C 539 de 2010, entre otras, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha sostenido que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, y por ello estableció unas excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, si bien es procedente el embargo y secuestro de dineros con la calidad de inembargables, este Despacho considera prudente, en principio y con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, decretar las medidas cautelares sobre dineros corrientes de libre destinación que tuviere la ejecutada en el banco que informa la ejecutante, y si estos no son suficientes se deberá proceder con aquellos inembargables. Al respecto, se citan providencias del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Sucre en la que señalaron:

“Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.”¹³ (Subrayas

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia de 08 de mayo de 2014, Rad. No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), Actor: Marlon Andrés Muñoz Guzmán, Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia.

fuera de texto)

“Ahora bien, verificado el asunto, el Despacho considera, que la decisión recurrida debe ser confirmada, en razón a que no es posible ordenar al mismo tiempo, el embargo de varias cuentas del ente territorial ejecutado, pues, ello traduciría la retención de una suma muy superior, a la legalmente decretada, desbordando el criterio de proporcionalidad y razonabilidad que debe primar en este tipo de asuntos.

En efecto, los argumentos traídos por el recurrente no son de recibo en esta instancia procesal, como quiera que se considera, que decretar y practicar medidas cautelares en contra de los recursos de los entes territoriales, depositados en varias de sus cuentas bancarias, afectan la integridad del presupuesto municipal; ello, partiendo del concepto que acceder al embargo en los términos solicitados, sería tanto como afectar en exceso o multiplicativamente, el monto de la medida, lo que desbordaría su límite máximo y la proporcionalidad de la cautela.

En ese sentido, no es aceptable la sola afirmación del recurrente tendiente a que la medida cautelar, cabe sobre todas las cuentas que se solicitaron embargar al Municipio San Antonio de Palmito, toda vez, que se trata de prestaciones laborales decretadas a su favor en sentencia ejecutoriada y además, es una persona de la tercera edad, en situaciones extremas de incapacidad y con derechos fundamentales insatisfechos; pues, se parte del hecho que el objeto de la medida, está orientado a prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas, mientras se inicia o adelanta el proceso y la misma, debe ser proporcional, limitándose su alcance al valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento, sin que ello traduzca en que la suma que se determine como embargable, deba ser respaldada con la afectación de todas la cuentas bancarias que posea el ente territorial, pues, aceptar lo contrario, sería tanto como atentar irremediablemente contra los intereses del ejecutado.”¹⁴

Conforme a lo anterior, las medidas cautelares serán decretadas sobre dineros de libre destinación de la ejecutada.

En conclusión, este medio de control reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos, y por haber sido presentada en tiempo se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente medio de control.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora ANA OLIMPIA GONZÁLEZ LÓPEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por los siguientes conceptos:

- Treinta y nueve millones ochocientos ochenta y seis mil ochocientos dos pesos con veintinueve centavos (\$39.886.802,29), por concepto de diferencias pensionales causadas hasta el 30 de diciembre de diciembre de 2017, conforme a lo ordenado en sentencia dictada el 14 de agosto de agosto de 2015 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el

¹⁴ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia de 09 de mayo de 2017, Rad. No. 70-001-23-33-006-2014-00260-01, Demandante: José Prudencio Sevilla Monterroza, Demandado: Municipio de los Palmitos – Sucre.

No. 70001-33-33-008-2014-00196-00; más las diferencias pensionales que se sigan causando.

- Por el 15% de las sumas obtenidas con la sentencia dictada el 14 de agosto de agosto de 2015 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-33-008-2014-00196-00, al tenor de lo aprobado en auto fechado 22 de octubre de 2015 proferido en dicho medio de control.
- Por los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" la cancelación de la obligación cobrada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia al Gerente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses; término dentro del cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEXTO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorro que posea la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", identificada con Nit. 900336004-7 en el banco Bancolombia de la ciudad de Sincelejo, incluida la cuenta No. 65283209592, en los porcentajes que determine la ley y que correspondan a ingresos corrientes de libre destinación que no tengan calidad de inembargables.

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$39.886.802,29 + \$19.943.401,145 = cincuenta y nueve millones

ochocientos treinta mil doscientos tres pesos con cuarenta y tres centavos (\$59.830.203,43).

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

Reconocer personería al doctor José M. González Villalba, identificado con C.C. No. 92.497.748 y T.P. No. 45.553 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM